

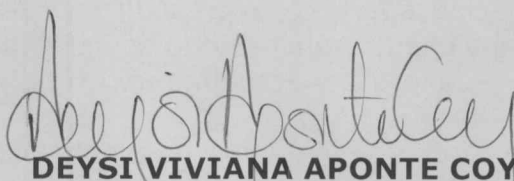
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2020-018, y se radicó con el No. 11001310501520220002100. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 31 de agosto de 2021. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose

en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los artículos 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por medio del cual adicionó y modificó la sentencia proferida por este juzgado el 17 de junio de 2021 y el auto que liquidó las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las condenas impuestas por este despacho el 17 de junio de 2021, Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de agosto de 2021 y auto que liquidó las costas dentro del proceso ordinario No. 2020-018.

Por otro lado, solicita el apoderado ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES** visible a folio 172, frente a lo cual y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$75.000.000.

Por último, se **NEGARÁ** el concepto de intereses moratorios, debido a que no fue ordenada, ante lo cual, es necesario recordar que en el presente proceso los títulos ejecutivos corresponden a las condenas impuestas por este despacho y por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por lo que, solamente las condenas contenidas allí son objeto de ejecución.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor DUILIA HAYDEE SUAREZ PRIETO contra COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la **OBLIGACION DE HACER**, contentiva en reconocer y pagar a DUILIA HAYDEE SUAREZ PRIETO, la pension de vejez a partir del 13 de enero de 2017, en cuantía inicial de un salario mínimo, junto con los incrementos de ley año a año.
- b. Por la suma de \$48.896.535,20, por concepto de retroactivo adeudado del 13 de enero de 2017 con corte al 31 de agosto de 2021, cifra que se seguirá causando hasta la fecha efectiva de la inclusión en nomina de pensionados.
- c. Por la suma de \$1.817.052, por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al concepto de intereses moratorios, conforme lo expuesto.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer el ejecutado COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias.

- BANCOLOMBIA
- BANCO AGRARIO

Por el momento el despacho limitará el embargo y retención a dos entidades bancarias, si las mismas no fueren efectivas, se pronunciará respecto de las demás solicitadas por la parte actora.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$75.000.000.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá

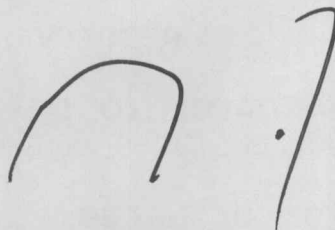
QUINTO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO al ejecutado del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

DECIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

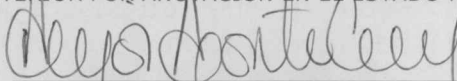
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 **MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **012**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

171

DEMANDA EJEUTIVA

Juan Carlos Ruiz <juanhec80@gmail.com>

Mié 12/01/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DE ORDINARIO RAD 15-2020-00018 DUILIA HAYDEE SUAREZ PRIETO.pdf;

Buenas tardes con el presente correo adjunto memorial demanda ejecutiva. De la misma manera, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, artículo 3, copio el presente correo electrónico al demandado.

PROCESO:11001311502020210001800 DEMANDANTE: DUILIA HAYDEE SUAREZ PRIETO.
DEMANDADO:COLPENSIONES

--

*Cordialmente,***JUÁN CARLOS RUÍZ CHAVES**

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Calle 15 # 8A - 58 oficina 403 Edificio Bogota, en la ciudad de Bogotá D.C.

Tel: 4798947 - 3143432720



Doctor:

ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 110013105 015 2020 00018 00

DEMANDANTEDUILIA HAYDEE SUAREZ PRIETO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P.

JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar DEMANDA EJECUTIVA en los términos que dispone el Art 306 del C.G.P., razón por la cual, solicito al Juzgado dar trámite a la presente ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación contraída por COLPENSIONES respectivamente conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral M.P. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN mediante sentencia del 31 de agosto de 2021, que a la fecha ha incumplido, y en consecuencia ordenar el cumplimiento de los siguientes conceptos;

1. El reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 13 de enero de 2017 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada época, por trece mesadas con los reajustes respectivos.
2. Las costas de primera instancia por valor de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dós Pesos M/CTE (\$ 1.817.052.00)
3. Se ordene que las sumas adeudadas deberán ser INDEXADAS, respecto de las cuales sea procedente este ajuste de valor.
4. Se condene a la demandada a pagar los Intereses moratorios que consagra el artículo 1617 del C.C., a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó el pago total.
5. Se condene a la demandada al valor de las costas, gastos y las agencias en derecho conforme el artículo 365 del C.G.P.

MEDIDAS CAUTELARES

Sírvase señor juez decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes que bajo la gravedad de juramento declaro de propiedad de COLPENSIONES., a saber:

1. Los dineros que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias; Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Av. Villas, Banco Popular S.A., Banco Santander Colombia S.A., Banco Caja Social BCSC S.A., Banco de Occidente, Citibank Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Banco Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella



JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO AL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

S.A., Banco Red Multibanva Colpatría S.A., Banco Finandina S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Por lo anterior solicito se sirva librar oficio al señor Gerente de dichos Bancos para que haga efectiva la medida.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 15 No 8A-58, oficina 403 Bogotá D. C., Teléfono: 3143432720; Correo electrónico: juanhec80@gmail.com

Atentamente,

JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES
C.C. 79.954.510 DE BOGOTÁ D.C.
T.P 208.000 DEL C.S.J

Bogotá D.C. 11/01/21